TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-57/2026

PARTE ACTORA: MORENA[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA[2]

MAGISTRADA: IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: ABRAHAM GONZÁLEZ ORNELAS[3]

Guadalajara, Jalisco, seis de octubre de dos mil veintiséis.[4]

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar**, por las razones establecidas en esta sentencia, la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en los expedientes RI-25/2026 y JC-28/2026 acumulados, que, entre otra cuestión, revocó parcialmente la resolución IEEBC/CGE/26/2026, dictada dentro del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/02/2025, instaurado en contra de la ahora parte actora y de quien resultara responsable, por supuestas transgresiones a la normatividad electoral, para efectos de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, califique la infracción denunciada como grave ordinaria y, en consecuencia, deje sin efectos la amonestación pública e imponga a MORENA la sanción consistente en multa, conforme a lo siguiente.

Palabras Clave: *procedimiento sancionador ordinario, perturbación derechos de la ciudadanía, trámite o servicio público, análisis integral y contextual, exhaustividad, calificación de la falta, multa, amonestación.*

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

[1] En adelante, parte actora, accionante o promovente, usadas de manera indistinta.
[2] En lo sucesivo, autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable.
[3] Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.
[4] Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.

1. Denuncia. El dos de julio del año dos mil veinticinco, Sandra Dennis Cota Montes, Manuel Rudecindo García Fonseca y Gustavo Magallanes Cortes, en su carácter de personas regidoras del PAN integrantes del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, presentaron denuncia en contra del MORENA y de quien resulte responsable, por transgresiones a la normatividad electoral (relativa a la perturbación en los derechos de la ciudadanía que acude a solicitar un trámite o servicio público, impidiendo el funcionamiento regular de las instituciones y órganos públicos[5]).

2. Resolución administrativa. El dieciocho de junio, el Instituto local aprobó la resolución IEEBC/CGE26/2026, dictada dentro del expediente IEEBC/UTCE/PSO/02/2025, en la que, entre otras cosas, tuvo por acreditada la falta de perturbación y sancionó a MORENA con amonestación pública.

3. Recurso de inconformidad local RI-25/2026 y juicio de la ciudadanía local JC-28/2026. El veinticinco de junio, MORENA interpuso recurso de inconformidad en contra de los resolutivos segundo y tercero de la resolución impugnada. Por su parte, el treinta de junio, Manuel Rudecindo García Fonseca promovió juicio de la ciudadanía local, a fin de controvertir el mismo acto.

4. Resolución del Tribunal local (acto impugnado). El veintiséis de agosto, el Tribunal local emitió resolución en la que determinó revocar parcialmente la resolución del Instituto local, a fin de emitir una nueva determinación, en la que calificara la falta de MORENA como grave ordinaria y lo multara.

5. Resolución administrativa en cumplimiento a la resolución local. El tres de septiembre, el Instituto local emitió la resolución en cumplimiento, en la que multó a la parte actora.

6. Demanda del presente juicio general. En desacuerdo con la resolución del Tribunal local, el uno de septiembre, MORENA

[5] Personas con chalecos guindas y el emblema de MORENA estuvieron presionando personas para que se afiliaran al partido afuera del edificio en donde se tramitan los programas sociales en Mexicali, Baja California.

promovió medio de impugnación federal ante la autoridad responsable, dirigido a esta Sala Regional.

a) Recepción y turno. Recibidas las constancias del medio de impugnación en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó registrarlo como juicio general con la clave **SG-JG-57/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, para su sustanciación.

b) Instrucción. Posteriormente, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada instructora, se requirió y recibió diversa documentación en la que la persona representante de la parte actora realiza diversas manifestaciones y solicitó la suspensión de efectos, en el sentido de que no se ejecute la multa impuesta. Al respecto, se emitió acuerdo plenario en el que se declaró improcedente la solicitud.

Posteriormente, se admitió la demanda, las pruebas aportadas por las partes, y se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por el partido MORENA, que se inconforma contra una resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que determinó modificar lo relativo a la calificación de la falta y a la individualización de la sanción que le fue impuesta, respecto de un procedimiento sancionador ordinario; supuesto y entidad en el que este órgano jurisdiccional tiene competencia y jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**: Artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafo 4.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción VI; 260; 261; 263; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo 1, inciso e); 26; 27; 28, 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracción I; 56 en relación con el 44.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[6]
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.[7]
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar nombre del partido actor y de la persona que promueve en su

---

[6] Consultables en el siguiente enlace de internet https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf
[7] Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

representación, así como la firma autógrafa, además se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

b. Oportunidad. El juicio se interpuso dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la determinación impugnada fue emitida el veintiséis de agosto y notificada a la parte actora el mismo día;[8] y la demanda del juicio general fue presentada el uno de septiembre último, el veintinueve y treinta de agosto fueron sábado y domingo, por lo que resulta indudable que se cumple la oportunidad.

c. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación por tratarse de un partido político MORENA, asimismo, porque fue parte en el procedimiento sancionador de origen como parte denunciada, por tanto, está legitimado para acudir mediante el juicio general por reclamar la violación a un derecho, medio de impugnación que sustituye al juicio electoral creado[9], para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley de Medios, personería que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado respectivo.

d. Interés jurídico. Se surte el requisito en comento pues en esta instancia acude el partido MORENA, el cual fue parte denunciada en la instancia local, y considera que la resolución impugnada le causa afectación a su esfera de derechos, de ahí que la parte actora cuenta con interés jurídico.

e. Definitividad. Se satisface el presente requisito, toda vez que en la Ley Electoral del Estado de Baja California no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

[8] Tal como se observa a foja 37 del SG-JG-57/2026.
[9] Aprobados el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco. Consultables en el siguiente enlace de internet https://www.te.gob.mx/media/files/fe1370f483ff1b53bb2efeaead882e670.pdf

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Prueba superveniente y ampliación de demanda. El catorce de septiembre la parte actora presentó, ante el Tribunal local y dirigido a esta Sala Regional, un escrito con la intención de ampliar su demanda, cuya respuesta fue reservada para el momento procesal oportuno.

Al respecto, se precisa que MORENA pretende hacer del conocimiento de esta Sala Regional que el pasado tres de septiembre el Consejo General del Instituto local emitió la resolución en cumplimiento a la del Tribunal local, en la que se establece su falta como grave ordinaria y se le multa.

Ello, a juicio de la parte promovente, aporta elementos para evidenciar el indebido análisis realizado por el Consejo General del Instituto local respecto a la calificación de la falta, pues considera que mediante la resolución que aporta como prueba superveniente se acredita que se vació la facultad de individualización, ya que materializó una afectación patrimonial y propagó sus vicios a un acto subordinado que debe quedar insubsistente.

En ese sentido y toda vez que la pretensión de la parte actora es que se tome en consideración la resolución IEEBC/CGE50/2026 al momento del dictado de la presente sentencia, procede admitir el escrito de ampliación correspondiente, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 18/2008, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**[10].

Lo anterior, ya que en fecha posterior a la presentación de la demanda del juicio en que se actúa –el uno de septiembre– surgió un hecho

[10] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 12 y 13.

nuevo –el tres de septiembre posterior– relacionado con aquellos en que la parte promovente sustentó sus pretensiones iniciales.

Ello pues como se explicó previamente, el propósito de la ampliación se centra en que este órgano jurisdiccional cuente con elementos adicionales para considerar que erróneamente se determinó aumentar la gravedad de la falta para que se le sancionara con multa.

Por ese motivo, se estima que la materia de la ampliación guarda vinculación con lo reclamado en un principio, lo que la hace procedente conforme a la jurisprudencia 18/2008, ya citada, aunque precisando que esta determinación no puede llevar a considerar que en esta cadena impugnativa se analicen cuestiones sobre la nueva resolución que se emitió en cumplimiento.

Señalado lo anterior, debe decirse también que la ampliación de demanda por hechos nuevos relacionados con la pretensión deducida o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación, razón por la cual los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción, como se establece en la jurisprudencia 13/2009, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**[11].

En el caso, MORENA tuvo conocimiento de la emisión de la resolución IEEBC/CGE50/2026 el diez de septiembre[12] y presentó la ampliación el catorce de septiembre posterior; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, motivo por el cual resulta procedente.

[11] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 12 y 13.
[12] Lo que acredita con la cedula de notificación personal emitida por la Actuaria del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

En el mismo sentido, procede también la admisión de la prueba superveniente consistente en la resolución IEEBC/CGE50/2026, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 4, de la Ley de Medios[13].

CUARTA. Estudio de fondo. Por cuestion de método, previa exposición del contexto del asunto, se procederá a presentar una síntesis de los agravios para enseguida darles respuesta, lo cual podrá ser de manera conjunta o separada y en orden distinto al planteado por la parte actora, sin que ello le genere perjuicio en sus derechos, porque lo relevante es que se contesten en su totalidad.[14]

CONTEXTO

El dos de julio de dos mil veinticinco, Sandra Dennis Cota Montes, Manuel Rudecindo García Fonseca y Gustavo Magallanes Cortes, en su carácter de personas regidoras del PAN integrantes del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, presentaron denuncia en contra de MORENA y de quien resultara responsable, por transgresiones a la normatividad electoral (relativa a la perturbación en los derechos de la ciudadanía que acude a solicitar un trámite o servicio público, impidiendo el funcionamiento regular de las instituciones y órganos públicos[15]).

Posteriormente, el dieciocho de junio de dos mil veintiséis, el Instituto local aprobó la resolución en la que, entre otras cosas, tuvo por acreditada la falta de perturbación y sancionó a MORENA con amonestación pública.

El veinticinco de junio MORENA y el treinta de junio Manuel Rudencio García promovieron medios de impugnación locales.

El veintiséis de agosto, el Tribunal local emitió resolución en la que determinó revocar parcialmente la resolución del Instituto local, a fin

---

[13] Con apoyo además en la jurisprudencia 12/2002, de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 60.
[14] Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.
[15] Personas con chalecos guindas y el emblema de MORENA estuvieron presionando personas para que se afiliaran al partido afuera del edificio en donde se tramitan los programas sociales en Mexicali, Baja California.

de que emitiera una nueva determinación, en la que calificara la falta de MORENA como grave ordinaria y lo multara.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Contestación a los agravios de MORENA (RI-25/2026)

Agravio tercero

- MORENA sostuvo, esencialmente, que las actividades de afiliación realizadas en el exterior de las oficinas de la Delegación de Programas para el Desarrollo en Baja California no actualizan la infracción consistente en perturbar los derechos de la ciudadanía que acude a solicitar un trámite o servicio público.
- El Tribunal razonó que, la ausencia de una afectación material o cuantificable al servicio público no impide, por sí misma, la actualización de la infracción.
- Desde que las personas se colocaban en la fila para solicitar algún programa social o servicio público debían encontrarse protegidas por el principio de neutralidad.
- Las actividades ocurrieron en un espacio público, con independencia de su ubicación física, dichas personas habían acudido al lugar con una finalidad diversa a la afiliación partidista.
- El Instituto no consideró ilícita la realización de actividades de afiliación por el solo hecho de desarrollarse en un espacio público cercano a una dependencia, sino por las condiciones específicas en que fueron dirigidas hacia la ciudadanía que se encontraba en espera de acceder a un trámite o servicio.
- Por tanto, resulta infundado el agravio.

Agravios primero y segundo

- MORENA sostenía, esencialmente, que no se acreditó el vínculo entre las personas que realizaban las actividades de afiliación y el partido, pues no se demostró que fueran personas militantes o simpatizantes, ni que actuaran por mandato, instrucción o representación de algún órgano partidista.

- El Tribunal local consideró que, la responsable no sustentó el vínculo únicamente en la portación de las prendas utilizadas por las personas involucradas.
- Entre los hechos que tuvo por acreditados por parte de la autoridad administrativa a partir del estudio conjunto de las pruebas, fueron que la Secretaría de Organización de MORENA era responsable de coordinar las tareas de afiliación del partido en el Estado; que las memorias “USB” contenían imágenes y videos de personas con chalecos distintivos de MORENA en las inmediaciones de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Baja California; y que, de la verificación *in situ* de quince de julio, se desprendía la existencia de varias personas con chalecos y distintivos del partido que aceptaban realizar afiliaciones en ese lugar.
- El Instituto local pudo constatar la presencia de personas con distintivos de MORENA en las inmediaciones de la Delegación antes señalada que solicitaban a la ciudadanía afiliarse a dicho partido y que las personas que presuntamente promovían la afiliación formaban parte de un grupo, utilizaban la misma indumentaria -chaleco guinda con emblema del partido-, se localizaban en el mismo lugar y realizaban la misma actividad durante varios días; además, refirió que dos personas brigadistas aceptaron ser parte de un programa de afiliación al partido.
- Para el Tribunal local, tales elementos, apreciados conjuntamente, resultaban suficientes para establecer una relación de esas personas con una actividad propia de MORENA, sin que para ello fuera indispensable acreditar la militancia formal de cada una de ellas o la existencia de una instrucción expresa de algún órgano partidista.
- **En el caso, la responsabilidad no se hizo depender exclusivamente de los elementos indiciarios aportados con la denuncia, sino de su valoración conjunta con las diligencias realizadas por la propia autoridad administrativa electoral.**
- Tampoco prospera la afirmación de que no existió un beneficio para MORENA, pero sí uno de carácter político-electoral derivado de la propaganda y difusión de las afiliaciones.

- Al existir elementos que, valorados conjuntamente, permiten establecer la relación de las personas involucradas con actividades propias de afiliación de MORENA, así como el conocimiento posterior del partido y la existencia de un beneficio político derivado de tales actividades, no se advierte que la responsable hubiese atribuido la responsabilidad indirecta de manera objetiva o automática ni que hubiera vulnerado la presunción de inocencia del recurrente. **De ahí que los agravios primero y segundo resulten infundados.**

Agravio cuarto

- MORENA sostiene que la resolución es incongruente porque, por una parte, desestimó su deslinde al considerarlo inoportuno y, por otra, determinó que la conducta no fue intencional.
- No podía exigírsele un deslinde inmediato cuando aún no tenía conocimiento preciso de los hechos que posteriormente le fueron atribuidos.
- El Tribunal consideró que no le asiste razón, pues tales consideraciones corresponden a aspectos jurídicamente distintos.
- No existe contradicción entre ambas consideraciones, como lo pretende hacer ver el quejoso, pues la ausencia de elementos para acreditar que los órganos dirigentes de MORENA ordenaron directamente la conducta se relaciona con **la intencionalidad de la infracción; en cambio, la oportunidad y eficacia del deslinde atienden al cumplimiento del deber de cuidado una vez que el partido tuvo conocimiento de los hechos.**
- El hecho de que no se hubiera acreditado una instrucción directa no implica que el partido quedara relevado de adoptar oportunamente medidas encaminadas a prevenir, hacer cesar o desvincularse de la conducta.
- Aun cuando no existiera todavía una determinación formal sobre su responsabilidad, ello no impedía que, una vez enterado de las conductas denunciadas, adoptara las medidas que estimara pertinentes para deslindarse o procurar su cese.
- De ahí que el agravio cuarto en estudio resulta infundado.

Contestación a los agravios de Manuel Rudecindo García Fonseca (JC-28/2026)

Agravio quinto

- El recurrente sostiene que el Instituto local omitió valorar los indicios relativos a la posible realización de conductas similares en la ciudad de Tijuana, conjuntamente con el resto del material probatorio, como un elemento contextual que reforzara el carácter sistemático, organizado y deliberado de la conducta atribuida a MORENA en el Estado de Baja California y, consecuentemente, sus planteamientos relativos al dolo y a la gravedad de la infracción.
- La inexistencia de un resultado material de máxima intensidad no conduce, por sí misma, a calificar una conducta como leve, pues la puesta en riesgo o afectación del bien jurídico constituye un elemento que debe ponderarse.
- También asiste razón al recurrente respecto de la falta de valoración de la persistencia temporal de la conducta, para agravar la calificación de la falta.
- Con independencia de que la responsable hubiera considerado que se actualizó una sola infracción atendiendo a que la responsabilidad de MORENA deriva de su omisión al deber de cuidado, ello no impedía valorar de manera diferenciada la persistencia temporal de dicha omisión.
- Desde el nueve de julio MORENA respondió al requerimiento que le fue formulado, negando lisa y llanamente los hechos, por lo que el Tribunal local consideró que desde entonces dicho partido tuvo conocimiento de las conductas materia de análisis.
- Asimismo, el partido tampoco demostró haber realizado alguna acción para contribuir con el cese de la conducta ilícita, sino hasta que le fue ordenado por virtud del acuerdo de medidas cautelares.
- Si bien la ineficacia del deslinde no debe computarse nuevamente como una agravante autónoma, pues constituye un elemento relacionado con la atribución de responsabilidad

indirecta a MORENA, ello no impide valorar, para determinar la intensidad del incumplimiento a su deber de cuidado.

- La prolongación de la omisión después del conocimiento de los hechos constituye una circunstancia objetiva relevante para medir su grado de reproche, **de la prolongación en el tiempo de la omisión a un mismo deber de cuidado.**
- No existen elementos suficientes para considerar que la conducta atribuida a MORENA hubiera sido dolosa.
- Sin embargo, la ausencia de dolo, reincidencia o beneficio económico tampoco conduce necesariamente a que la infracción deba calificarse como leve.
- Por ello, valorados conjuntamente tales elementos, el Tribunal local consideró que la intensidad del reproche supera la correspondiente a una infracción leve y justifica calificarla como grave ordinaria.
- También resulta fundado el planteamiento relacionado con la proporcionalidad de la sanción impuesta.
- El Instituto local no justificó por qué una amonestación pública resultaba proporcional frente a la duración de la conducta, su persistencia después del conocimiento de MORENA, el beneficio político-electoral reconocido y la entidad de los bienes jurídicos comprometidos.
- **Una vez determinado que la infracción debió calificarse como grave ordinaria, y atendiendo a la relevancia de los bienes jurídicos involucrados, la persistencia de la conducta, el conocimiento posterior de MORENA sin una reacción propia y oportuna para contribuir a su cese y el beneficio político-electoral reconocido por la responsable, el Tribunal local consideró que la amonestación pública resultaba insuficiente para cumplir adecuadamente las finalidades de reproche, prevención e inhibición de futuras conductas similares.**
- Determinando que la conducta debe calificarse como grave ordinaria y que la amonestación pública resulta insuficiente, por lo que corresponderá al Consejo General fijar el monto de la multa, de manera que ésta resulte proporcional a la conducta

sancionada y cumpla con su finalidad disuasoria sin resultar excesiva.

DECISIÓN

AGRAVIOS PRIMERO Y SEGUNDO

PRIMERO. Indebida confirmación de la responsabilidad indirecta –*culpa in vigilando*–. El Tribunal local tuvo por acreditado el vínculo partidista a partir de indicios adminiculados respecto de un hecho diverso al jurídicamente decisivo, en detrimento de la presunción de inocencia

- El Tribunal local estimó suficientes para "establecer una relación de esas personas con una actividad propia de MORENA" que son un grupo de personas que portaba chalecos color guinda con el emblema del partido; que se localizaban en el mismo lugar durante varios días; que dos personas aceptaron ser parte de un programa de afiliación; y que la Secretaría de Organización del partido tiene entre sus funciones coordinar tareas de afiliación.
- Ninguno de esos elementos acredita el hecho jurídicamente decisivo, a saber, que las personas que materialmente desplegaron la conducta fueran militantes, simpatizantes o personas relacionadas con las actividades del partido, y que hubiesen actuado por instrucción, representación o en beneficio jurídicamente relevante de mi representada.
- La responsable se apoyó en el criterio de la prueba de contexto para suplir la ausencia de prueba directa sobre el vínculo.
- La propia resolución reconoce, al analizar los agravios del diverso recurrente, que "no obran elementos probatorios en el PSO" que permitan concluir que los órganos partidistas hubieran ordenado, consentido o asumido la conducta, y que el comportamiento de quienes materialmente la desplegaron "no permite trasladar ese mismo estado subjetivo a los órganos dirigentes de MORENA".

SEGUNDO. Indebida subsunción normativa y falta de exhaustividad. El Tribunal local omitió responder el planteamiento central de que una conducta declarada lícita no puede fundar, sobre los mismos hechos, una infracción diversa

- Recalificar como "impedimento al funcionamiento regular" una actividad de afiliación cuya ilicitud fue expresamente descartada por la propia autoridad administrativa implica subsumir indebidamente una conducta lícita en un tipo administrativo ajeno y duplicar artificialmente el reproche sobre los mismos hechos.
- El Tribunal responsable no dio respuesta a ese planteamiento, en su lugar, se limitó a reproducir el párrafo 58 del acto primigenio -conforme al cual "la inexistencia de una infracción relacionada con afiliación no excluye automáticamente la actualización de otra diversa"- y a calificarlo de "correcto".
- MORENA nunca sostuvo que la inexistencia de una infracción excluyera automáticamente cualquier otra.

RESPUESTA CONJUNTA AGRAVIOS PRIMERO Y SEGUNDO

Los agravios resultan **infundados**, por lo siguiente.

Se ha establecido que cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta posible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación de la parte inculpada, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente.

En ese sentido, la parte denunciada debe de aportar los elementos de excusa con que cuente o contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios.

Sin que lo anterior indique desplazar la carga de la prueba, correspondiente a la autoridad, y si la parte indiciada no lo hace, le

pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva.

Pues la reacción natural y ordinaria de una persona imputada (moral o física) cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en beneficio de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perjudiciales, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.[16]

Para ello, el Tribunal local tomó en cuenta que, de las constancias se advertía que desde el siete de julio del año dos mil veinticinco, la entonces persona Titular de la Delegación de Programas para el Desarrollo en Baja California realizó un llamado público y expreso para que cesara la conducta que fue desplegada por un grupo organizado de varias personas que portaban indumentaria uniforme –chaleco guinda con el emblema del partido–, durante varios días consecutivos y en el mismo lugar, circunstancias a la que, según señala, la propia resolución reconoce con valor probatorio pleno al no haber sido controvertida.

Asimismo, no obstante, aun cuando el nueve de julio MORENA tuvo conocimiento formal de la denuncia mediante el requerimiento que le fue formulado, la conducta continuó siendo verificada por la Oficialía Electoral los días quince, dieciséis y diecisiete de julio.

Esto es, que durante más de una semana adicional después de que el partido tuvo conocimiento de la denuncia y del pronunciamiento público de la autoridad federal, sin que adoptara alguna medida correctiva, si no hasta que se le impuso una medida cautelar el veintiocho de julio posterior.

---

[16] Tesis XVII/2005 de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**" visible en el enlace: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XVII-2005.

De manera que tuvo los medios para conocer de las actividades de afiliación que realizaban las personas con chaleco guinda y el emblema del partido y también la oportunidad de deslindarse de la misma, sin que se advirtiera alguna conducta eficaz y pertinente para evitar la actividad, ya que era también su responsabilidad vigilar el comportamiento de terceros con los que estaba vinculado.[17]

Por tanto, la posición de garante del partido político respecto a la conducta de sus miembros, personas simpatizantes o terceras implica la obligación de velar porque esta se ajuste a los principios del Estado democrático.

De esta manera, las infracciones cometidas por dichas personas constituyen un incumplimiento de la obligación de garante del partido político, lo que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.[18]

Además, como lo estableció el Tribunal local, desde que las personas se colocaban en la fila para solicitar algún programa social o servicio público debían encontrarse protegidas por el principio de neutralidad.

Lo anterior, pues las actividades ocurrieron en un espacio público, con independencia de su ubicación física, dichas personas habían acudido al lugar con una finalidad diversa a la afiliación partidista.

Por tanto, como lo razonó el Tribunal local, el Instituto no consideró ilícita la realización de actividades de afiliación por el solo hecho de desarrollarse en un espacio público cercano a una dependencia, sino por las condiciones específicas en que fueron dirigidas hacia la ciudadanía que se encontraba en espera de acceder a un trámite o servicio.

Además, como lo advirtió el Tribunal local, el Instituto local pudo constatar la presencia de personas con distintivos de MORENA en las

---

[17] Jurisprudencia 17/2010 de rubro: "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**" visible en el enlace: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/17-2010.
[18] Tesis XXXIV/2004 de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**" visible en el enlace: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXXIV-2004.

inmediaciones de la Delegación antes señalada que solicitaban a la ciudadanía afiliarse a dicho partido y que las personas que presuntamente promovían la afiliación formaban parte de un grupo, utilizaban la misma indumentaria –chaleco guinda con emblema del partido–, se localizaban en el mismo lugar y realizaban la misma actividad durante varios días; además, refirió que dos personas brigadistas aceptaron ser parte de un programa de afiliación al partido.

Para el Tribunal local, tales elementos, apreciados conjuntamente, resultaban suficientes para establecer una relación de esas personas con una actividad propia de MORENA, sin que para ello fuera indispensable acreditar la militancia formal de cada una de ellas o la existencia de una instrucción expresa de algún órgano partidista.

Por ello, contrario a lo sostenido por la parte actora, en el caso, la responsabilidad no se hizo depender exclusivamente de los elementos indiciarios aportados con la denuncia, sino de su valoración conjunta con las diligencias realizadas por la propia autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, lo **infundado** del agravio surge de que contrario a lo señalado por MORENA, dicho partido sí era garante de las conductas de sus personas militantes o simpatizantes.

De ahí que resulte también **ineficaz** su solicitud de que operara en su favor el principio de presunción de inocencia.

AGRAVIOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO

TERCERO. Incongruencia interna y doble valoración del mismo sustrato fáctico al recalificar la falta de "leve" a "grave ordinaria"

- La resolución impugnada incurre en una contradicción interna, por un lado, la propia responsable reconoce expresamente que la ineficacia del deslinde no debe computarse nuevamente como una agravante autónoma, pues constituye un elemento relacionado con la atribución de responsabilidad indirecta a

MORENA"; pero acto seguido en el mismo párrafo, determina que ello no impide valorar que el único elemento que resta es la prolongación temporal de una omisión culposa, que la propia responsable calificó como "una misma infracción" y respecto de la cual descartó expresamente el concurso real o ideal de faltas.

- No se explica, entonces, cómo un solo elemento objetivo puede desplazar la calificación desde el grado más leve del catálogo hasta el de grave ordinaria, saltando el grado intermedio.

CUARTO. Violación a los principios de proporcionalidad e individualización de la sanción. El Tribunal local predeterminó el tipo de sanción sin ponderar las circunstancias atenuantes que ella misma tuvo por acreditadas

- No expuso razón alguna que justifique por qué la única sanción constitucional y legalmente admisible es la multa, ni por qué la amonestación pública resulta insuficiente una vez descartados el dolo, la reincidencia, el beneficio económico, la violencia, la coacción material y el condicionamiento del acceso al servicio público.
- Al ordenar de manera vinculante que se imponga multa –y no cualquier otra sanción del catálogo del artículo 354, fracción 1–, la responsable predeterminó el resultado de la individualización y vació de contenido la facultad que la ley confiere al Consejo General, reduciéndola a la mera fijación del monto dentro de un rango que va de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Ello resulta particularmente grave.
- La responsable omitió por completo el análisis de las condiciones socioeconómicas de la parte infractora exigido por la fracción III del artículo 356 de la Ley Electoral local.

QUINTO. Indebida motivación y vulneración a los principios de proporcionalidad y prohibición de doble valoración, al utilizar el mismo elemento fáctico para atribuir responsabilidad, agravar la calificación de la falta y justificar la imposición de una sanción más severa.

- El Tribunal local reconoció expresamente que la ineficacia del deslinde no podía computarse nuevamente como una agravante autónoma precisamente porque constituía un elemento relacionado con la atribución de responsabilidad indirecta a MORENA.
- El Tribunal local sostuvo que sí se podía valorar para determinar la intensidad del incumplimiento al deber de cuidado, que las conductas hubieran persistido después de que MORENA tuvo conocimiento de los hechos y que el partido no acreditara acciones propias y oportunas para contribuir a su cese.
- La distinción realizada por la responsable es insuficiente, porque ambas consideraciones descansan sustancialmente en el mismo núcleo fáctico: el conocimiento atribuido a MORENA y la ausencia de una actuación eficaz y oportuna para hacer cesar la conducta.

SEXTO. La resolución IEEBC/CGE50/2026 acredita, en vía de prueba superveniente, que la resolución impugnada vació la facultad de individualización del Consejo General, pues materializó una afectación patrimonial y propagó sus vicios a un acto subordinado que debe quedar insubsistente.

- Señala que la individualización de las sanciones administrativas en materia electoral constituye una facultad propia del órgano administrativo sancionador, que debe ejercerse ponderando la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos concurrentes, por lo que un órgano jurisdiccional de control de legalidad no puede sustituir ese juicio ni predeterminar la especie de sanción, pues eso anularía la facultad que la ley confiere a la autoridad administrativa.
- El Tribunal local, al ordenar de manera vinculante la imposición de una multa, predeterminó el resultado de la individualización y la redujo a la mera fijación del monto.
- La resolución de cumplimiento reprodujo el vicio de doble valoración denunciado en el agravio tercero.

- La afectación dejó de ser prospectiva pues se materializó y quedó cuantificada.

RESPUESTA CONJUNTA AGRAVIOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO

Los agravios son **infundados** debido a que la autoridad responsable adecuadamente transitó la falta de leve a grave ordinaria y ordenó imponer una multa proporcional.

Lo anterior, debido a que en la resolución impugnada el Tribunal local determinó que:

i) la inexistencia de un resultado material de máxima intensidad no conduce, por sí misma, a calificar una conducta como leve, pues la puesta en riesgo o afectación del bien jurídico constituye un elemento que debe ponderarse efectivamente junto con las demás circunstancias del caso, sin que ello implique equiparar una infracción de peligro con otra que produzca un resultado material de mayor entidad;
ii) existió falta de valoración de la persistencia temporal de la conducta, para agravar la calificación de la falta, pues la responsable tuvo por acreditado que las brigadas de afiliación se desplegaron entre los meses de junio y julio;
iii) la prolongación constituía un elemento objetivo susceptible de incidir en la intensidad del reproche;
iv) desde el nueve de julio MORENA respondió al requerimiento que le fue formulado, negando lisa y llanamente los hechos, y consideró que desde entonces tuvo conocimiento de las conductas materia de análisis, además, el partido tampoco demostró haber realizado alguna acción propia para contribuir con el cese de la conducta ilícita, sino hasta que le fue ordenado por virtud del acuerdo de medidas cautelares.

Asimismo, contrario a lo que alega la parte actora, el Tribunal local estimó que, si bien la ineficacia del deslinde no debía computarse nuevamente como una agravante autónoma, ello no impedía

valorarlo, para determinar la intensidad del incumplimiento a su deber de cuidado, pues las conductas persistieron después de que el partido tuvo conocimiento de los hechos y que no acreditó la adopción de acciones propias y oportunas para contribuir a su cese, lo que constituía una circunstancia objetiva relevante para medir su grado de reproche.

El Tribunal local también estableció que, la ausencia de dolo, reincidencia o beneficio económico no necesariamente conducía a que la infracción debía calificarse como leve.

De ahí que su agravio sea **infundado,** pues la argumentación coincide con lo que ha establecido esta Sala Regional en el sentido de que si bien la intencionalidad y reincidencia, eventualmente pueden generar una sanción más severa, no implica que el grado de la falta acreditada sea menor y mucho menos, que la sanción por la irregularidad deba disminuirse.

Conforme a lo anterior, el Tribunal local realizó un análisis de los elementos que rodearon la conducta, acreditó la infracción y determinó que la falta debía transitar de leve a grave ordinaria, por lo que ordenó que se le impusiera una multa proporcional con la conducta cometida.

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la resolución impugnada falta a la proporcionalidad y razonabilidad, por haber impuesto una multa excesiva y no haber considerado mantener una amonestación pública; pues la exigencia de individualizar una sanción se encuentra vinculada a la gravedad de la infracción, los bienes jurídicamente tutelados, así como la evaluación de todos y cada uno de los elementos mencionados.

Por ello, el Tribunal local consideró que la falta era grave ordinaria sin que pudiera considerarse mantener una gravedad menor.

En ese sentido, la Sala Superior emitió la tesis histórica S3ELJ 24/2003, la cual sostiene que la determinación de la falta puede

calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, era necesario determinar si la falta a calificar era: a) levísima, b) leve o c) grave, y si se incurría en este último supuesto, precisar si la gravedad era de carácter ordinaria, especial o mayor.

También se advirtió que, si bien los tribunales electorales tienen cierto grado de discrecionalidad para determinar la gravedad de las faltas como ordinaria, especial o mayor, también lo es que se deben ponderar los distintos elementos que rodean la comisión de la conducta y de manera racional justificar su decisión. Entre ellos la afectación al bien jurídico tutelado, así como la intencionalidad de la conducta.

En el caso, el Tribunal local al analizar los elementos de la infracción determinó que advertía que la naturaleza culposa de una conducta no constituía, por sí misma, un impedimento para que la infracción pueda calificarse como grave ordinaria, siempre que la valoración conjunta de las restantes circunstancias objetivas y subjetivas justificaran ese grado de reproche.

Asimismo, el Tribunal local estableció que, dichas circunstancias consistían en la relevancia de los bienes jurídicos involucrados; el contexto inmediato de una dependencia pública encargada de programas sociales; el beneficio político-electoral reconocido por la propia responsable; el desarrollo de las actividades durante un periodo prolongado; y, particularmente, su persistencia después de que MORENA tuvo conocimiento de los hechos, sin que acreditara la adopción de acciones propias y oportunas para contribuir a su cese.

Por ello, concluyó que, valorados conjuntamente tales elementos, el Tribunal local consideraba que la intensidad del reproche superaba la

correspondiente a una infracción leve y justificaba calificarla como grave ordinaria.

Del mismo modo, contrario a lo considerado por la parte actora sí existió un beneficio, pero no fue económico, sino político-electoral, el cual fue valorado y además de la temporalidad, razón por la cual la falta se calificó como grave.

En ese entendido, esta Sala Regional estima que, la parte actora no logra desvirtuar con sus agravios la calificativa de la gravedad, debido a que contrario a lo que alega, la responsable sí tomó en cuenta la naturaleza de la infracción, la ineficacia del deslinde, que existió un beneficio político-electoral, la temporalidad de la infracción.

Por lo que, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local sí expuso las razones que justificaron el por qué la multa era una sanción constitucional y legalmente admisible, además de que justificó por qué la amonestación pública resultaba insuficiente.

De ahí que no asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que la gravedad de la falta era desproporcional y debió ser menos severa (pues considera que debió mantenerse como leve y como amonestación pública), puesto que al haber sido calificada como grave ordinaria y haber tomado en cuenta todos los elementos para su individualización, es que se considera proporcional a la gravedad de la falta.

Finalmente, resulta **inoperante** la alegación de la parte actora en el sentido de que responsable omitió por completo el análisis de las condiciones socioeconómicas de la parte infractora y predeterminó el resultado de la individualización y vació de contenido la facultad que la ley confiere al Consejo General, reduciéndola a la mera fijación del monto dentro de un rango.

Lo anterior, ya que el Tribunal local no impuso una multa determinada, sino que ordenó la imposición de una, por lo que el análisis de las condiciones socioeconómicas y la individualización le corresponden

al Instituto local y no al Tribunal responsable, además, respecto a la gravedad de la falta y la multa como sanción, ya ha sido definido por esta Sala en líneas anteriores.

En similares términos resolvió esta Sala Regional en los juicios SG-JG-8/2025, SG-JG-15/2025 y acumulado, SG-JE-134/2024 y SG-JE-131/2024 y acumulado.

En tal sentido, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por tanto, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Notifíquese, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:

QR Sentencias

QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.